

**Sesión:** Décima Segunda Extraordinaria.  
**Fecha:** 20 de marzo de 2018.  
**Orden del día:** Punto número tres

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### COMITÉ DE TRANSPARENCIA

#### ACUERDO N°. IEEM/CT/052/2018

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INFOEM AL RECURSO DE REVISIÓN 158/INFOEM/IP/RR/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

#### GLOSARIO

**Código Civil.** Código Civil del Estado de México y Municipios.

**Constitución General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**Ley General de Datos.** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Ley General de Transparencia.** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

**Ley de Protección de Datos del Estado.** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Manual de Organización.** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento Europeo de Datos Personales.** REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

**UTAPE.** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

## ANTECEDENTES

En fecha 6 de marzo del presente año, el INFOEM, máximo órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en el ámbito local, resolvió lo siguiente:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión **00158/INFOEM/IP/RR/2018**.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México** y se **ORDENA** y se le entregue al Recurrente vía Consulta Directa en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta resolución, en versión pública de ser el caso, el documento donde conste la siguiente información:

- a) Las entrevistas efectuadas a los aspirantes que participaron para ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales correspondientes al Distrito Electoral número XXXV local para el proceso electoral 2017-2018.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del



Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a **JUAN JOSÉ VAZQUEZ GARCÍA** la presente resolución y el Informe Justificado.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **JUAN JOSÉ VAZQUEZ GARCÍA** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ .

La resolución ordena la entrega de las entrevistas practicadas a los aspirantes a vocales distritales y/o municipales, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira



Recurso de revisión: 00158/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

85. Cabe hacer el señalamiento que dicha versión pública se deberá de proteger la siguiente información: el nombre, manifestaciones personales o datos que no son materia para acceder al cargo, por ejemplo, estado civil, preferencias sexuales, número de hijos, entre otros; además, se deberá de distorsionar el rostro y la voz de los aspirantes a vocales, esto con la finalidad de no hacer identificable a la persona que aspiró al cargo público en mención.

86. En este orden de ideas este Órgano Garante, considera viable ordenar el documento de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no puede asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que refiere:

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.*

..."

*(Énfasis añadido)*

Página 53 de 68

Para encontrarse en aptitud de dar cumplimiento a la resolución de mérito, la UTAPE, por conducto de su servidor público habilitado, solicitó a la Unidad de

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Transparencia, poner en conocimiento de este Comité de Transparencia, la clasificación de información como confidencial de los datos personales, de conformidad con la siguiente solicitud de clasificación:

**[SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción V, 122 y 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral.

**Número de folio de la solicitud:** 00602/IEEM/IP/2017 (RR: 00158/INFOEM/IP/RR/2018)

**Fecha de respuesta:** 21 de marzo de 2018.

<p><b>Solicitudes:</b></p>	<p>Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de México y Municipios, al recurso de revisión número 00158/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el C. Juan José Vázquez García.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por el <b>Instituto Electoral del Estado de México</b> y se <b>ORDENA</b> y se le entregue al Recurrente vía Consulta Directa en términos del Considerando <b>QUINTO</b> y <b>SEXTO</b> de esta resolución, en versión pública de ser el caso, el documento donde conste la siguiente información:</p> <p>a) Las entrevistas efectuadas a los aspirantes que participaron para ocupar los cargos públicos de vocales municipales y vocales distritales correspondientes al Distrito Electoral número XXXV para el proceso electoral 2017-2018.</p> <p>Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.</p>
<p><b>Documentos que dan respuesta a la solicitud:</b></p>	<p>Videograbaciones de las entrevistas realizadas a quienes aspiraban a ocupar un cargo de Vocal en la Junta Distrital 35 de Metepec y Municipales de 56 Mexicaltzingo, 28 Chapultepec, 77 San Mateo Atenco y 55 Metepec para el Proceso Electoral 2017-2018.</p>
<p><b>Partes o secciones clasificadas:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El nombre</li> <li>- Manifestaciones personales</li> <li>- Diversos datos que no son materia para acceder al cargo</li> </ul>

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Distorsión del rostro</li> <li>- Distorsión de la voz</li> </ul> <p>Todos estos datos, pertenecientes a los aspirantes a vocales en las juntas ya mencionadas.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	<p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 23, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.</p> <p>Numeral 1.4. de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018.</p>
Justificación de la clasificación:	<p>Durante el desarrollo de las entrevistas que se realizaron a los aspirantes que concursaron para ocupar un cargo de vocal para el Proceso Electoral 2017-2018, se hace mención que efectuaron manifestaciones de experiencias personales, familiares, así como declaraciones como nombres, estado civil, número de hijos.</p> <p>Las videograbaciones contienen datos personales de los participantes concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.</p> <p>En algunos casos, los nombres corresponden a personas que no fueron designadas como vocales, los cuales se encuentran en la lista de reserva, por tanto, no son servidores públicos y no ejercen recursos públicos.</p>
Periodo de reserva	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno de la titular del área.

**Nombre de la Titular del Área:** Mariana Macedo Macedo

**Servidor Público Habilitado:** C.P. Luis Alberto Juárez Cruz

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Este Comité de Transparencia, es competente para confirmar la clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

### II. Fundamento

- a) La Constitución General, en su artículo 6°, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo, marca que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

**Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;



- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
  - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
  - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación, establecen en su respectivo Trigésimo Octavo, fracción I, que se considera como información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, refiere en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, que:

**Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- El principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

### III. Motivación

Es importante realizar el análisis de los datos personales de manera individual, de conformidad con lo siguiente:

#### a) Nombre

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre de los aspirantes a vocales distritales y municipales, es un atributo de la personalidad, que permite identificar a las personas, este dato personal es público, cuando refiere a personas que ejercen recursos públicos o han adquirido la calidad de servidores públicos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, todas las personas que fueron sujetas a dicho requisito, lo hacían en calidad de personas físicas no servidores públicos, sin obtener beneficio alguno de recursos

públicos, razón por lo cual este dato deberá ser eliminado en las versiones públicas elaboradas para dar cumplimiento a la resolución.

**b) Manifestaciones personales y diversos datos que no son materia para acceder al cargo.**

Dentro de las entrevistas, los aspirantes dijeron algunos datos, que en nada benefician a la transparencia de la entrevista, pero si son datos personales, que hacen identificados a identificables a quienes participaron en dichas entrevistas, como pueden ser algunas posturas personales de creencia, el modo de vida de ellos o de sus familiares, así como información que permite localizar a familiares de los entrevistados.

Estas manifestaciones, capturadas en las entrevistas, no benefician la transparencia, pues no inciden directamente en el ejercicio de funciones, no sirven para transparentar recursos públicos y en contraposición, se consideran datos personales por hacer identificados e identificables a los aspirantes, así como también a algunos de sus familiares, razón suficiente para clasificar dichos datos en las entrevistas como confidenciales.

**c) Distorsión del rostro y de la voz.**

De conformidad con el artículo 4, numeral 14) del Reglamento Europeo de Datos Personales, un dato biométrico es aquel obtenido a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

Se considera procedente la clasificación del rostro entendido como la imagen de los aspirantes a vocales, tomando en consideración que, desde sus orígenes en el derecho Romano, el término imagen proviene del latín “imago” que se refiere a la mascarilla de cera con la que se reproducía el rostro de los difuntos.

En este sentido con la clasificación del rostro se garantiza el derecho a la propia imagen que confiere la facultad de controlar la difusión del aspecto más externo,

el de la figura humana, que constituye la carta de presentación de una persona en su entorno social.

En efecto con la protección del rostro entendido como la imagen se garantiza un ámbito de libertad respecto de sus atributos más característicos y propios de la persona, que la identifican en cuanto tal, como es la imagen física visible a través de las videograbaciones que obran en poder de este Sujeto Obligado.

En cuanto a la voz podemos señalar que permite identificar al individuo sin ayuda de la vista resulta determinante para configurar la identidad personal externa de una persona, en efecto la reproducción de la voz de un sujeto exige, como regla general, su consentimiento y al igual que la imagen, resulta necesaria su protección.

Este dato personal, se encuentra capturado en video digital que, para mejor entendimiento, se analiza de la siguiente manera:

El video digital es una representación de imágenes en movimiento en la forma de datos digitales codificados, a diferencia del video analógico que representa estas imágenes mediante señales analógicas.

Comercialmente, el video digital fue introducido en 1986 y destinado a los estudios de televisión mediante el formato propietario D1 de Sony mediante el cual era grabada en forma digital una señal video por componentes, de definición estándar, sin compresión. Los formatos de video digital de la actualidad abarcan desde los formatos sin compresión hasta los formatos de video comprimidos populares como H.264 y MPEG-4. Los estándares de interconexión para video digital incluyen HDMI, DisplayPort, Interfaz Visual Digital (DVI) e Interfaz Digital Serial (SDI).

A diferencia del video analógico, el video digital puede ser copiado sin degradar su calidad. El video digital puede ser almacenado en cinta magnética y en medios ópticos, como los discos DVD y Blu-Ray, en medios informáticos o difundido a usuarios finales mediante transmisión por flujos de video (streaming) a través de Internet para ser visualizado en computadores o televisores inteligentes. En la práctica, el contenido de video digital de programas de televisión y películas incluye una banda de audio digital. El término genérico de "video digital" debe distinguirse del nombre Digital Video (DV), que es un tipo específico de video digital enfocado al mercado de consumo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase [https://es.wikipedia.org/wiki/Video\\_digital](https://es.wikipedia.org/wiki/Video_digital)

Esto es, una videograbación, captura datos de la realidad y los traduce en una versión digital, que permite que los mismos sean reproducidos, tratados y modificados, dentro de los datos capturados, se encuentran tanto el rostro entendido como la imagen de una persona, como la voz, ambos son datos que pueden ser considerados como datos biométricos pues se encuentran íntimamente relacionados con el titular de los mismos y dan certeza de la persona per se, tan es así que varios sistemas de seguridad basan el mimos en el rostro, huella dactilar, iris y reconocimiento de voz, por lo cual, estos datos, deberán ser modificados en las respectivas versiones públicas.

#### **IV. De la entrega de la información**

El INFOEM, ordenó la consulta de la información en la modalidad de Consulta Directa, dentro de las oficinas del IEEM, por lo cual, se debe atender a lo establecido por el Septuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales de Clasificación de conformidad con lo siguiente:

**I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.**

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el día de la consulta se circunscribe al plazo del día lunes 26 de marzo al miércoles 28 de marzo y del día 2 de abril al 6 de abril, todas estas fechas de la presente anualidad, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, la temporalidad de las entrevistas obligan a que se realice en dos visitas, sin embargo, se le da al solicitante la flexibilidad, para que realice las actividades que así le sean favorables a sus intereses.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con la Lic. Bertha Karina Terrón Arochi, Subjefa de la Subjefatura de Ingreso o con la Lic. Guadalupe Ortiz Mendoza, Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2361 y 2313 respectivamente, con el objeto de concertar una cita.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado la Unidad de Transparencia y el servidor público habilitado de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral tendrán la información disponible para consulta directa por un plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información, previa cita.

**II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la Información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto de la persona que permitirá el acceso;**

Será dentro de las Instalaciones de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, ubicada dentro de las oficinas de este Instituto Electoral, Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, el recurrente se contactará con la Lic. Bertha Karina Terrón Arochi, Subjefa de la Subjefatura de Ingreso o con la Lic. Guadalupe Ortiz Mendoza, Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección, con número telefónico de contacto 2757300, extensiones 2361 y 2313 respectivamente, con el objeto de concertar una cita.

**III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

Se tendrá acceso a sistema de cómputo con la capacidad de leer los videos que se le presentarán al recurrente, con la asistencia constante de las servidoras públicas electorales antes enunciadas.

**IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.**

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

**V) Adoptar las siguientes medidas.**

**a) contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.**

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

**b) Equipo y personal de vigilancia.**

El IEEM cuenta con este requisito, teniendo un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

**c) Plan de acción contra robo o vandalismo.**

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad, esto es, se cuenta con este requisito.

**d) Extintores de fuego de gas inocuo.**

Se cuenta con extintores de gas inocuo de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

**e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.**

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se solicitará identificación oficial no para acreditar interés alguno, sino para acreditar la personalidad y la identidad del solicitante con la persona que se presenta a realizar la consulta directa autorizada por el INFOEM.

**VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos:**

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Se entregará el presente acuerdo, para que el solicitante, tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante la consulta directa a realizar.

**VII) Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo acceso a la información la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no se podrán dejar a la vista del solicitante.**

El presente acuerdo, también contiene la clasificación de información por lo cual, al darle acceso a este acuerdo, también sabrá que datos fueron clasificados, para permitir el acceso directo.

Se informa que los documentos públicos originales no se ponen en acceso al recurrente, toda vez que se ordenó la consulta en versiones públicas, por tanto, la modificación se realizó sobre copias para no dañar el documento original.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia, confirma la clasificación de los datos personales identificados, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Se aprueba la elaboración de las versiones públicas para dar cumplimiento con la resolución del INFOEM, relativa al Recurso de Revisión 00158/INFOEM/IP/RR/2018.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento de la Unidad de Transparencia, para que a su vez haga del conocimiento de la UTape el presente acuerdo para la elaboración de versiones públicas; este acuerdo deberá ser notificado al recurrente quien tendrá a su disposición las versiones públicas para consultarlas dentro de las oficinas y horarios del IEEM, todo esto se hará del conocimiento del INFOEM por parte de la Unidad de Transparencia, dando pleno cumplimiento a la Resolución de mérito.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Se hace del conocimiento del solicitante, que tiene a salvo sus derechos para recurrir el presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en su Décima Segunda Sesión Extraordinaria del veinte de marzo de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.



**Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera**  
Representante del Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de Transparencia



**Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira